

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO DE BIEN COMÚN
Radicación:	19 548 40 89 002 2018 00029 00
Demandante:	Ildefonso Paz Ocampo
Demandado:	Consuelo Ávila Paz y otros

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el asunto de referencia, se vislumbra que se encuentra pendiente decidir sobre la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del demandado, JESÚS ALIRIO PAZ OCAMPO.

Contextualizando el estado del proceso, se tiene que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020 se decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2018, inclusive, de manera parcial y únicamente respecto de la vinculación del fallecido JESÚS ALIRIO PAZ OCAMPO (q.e.p.d.), a quien se demandó de forma directo al presente asunto, aun cuando su deceso acaeció con anterioridad a la interposición de la demanda.

En casos como el presente, ha dispuesto el artículo 87 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Art. 87.- Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los

demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución cuando se demande sólo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”.

Conforme al precepto en cita, sería del caso aplicar lo dispuesto en el inciso primero, puesto que a la fecha de interposición de la demanda, no se había dado inicio al proceso de sucesión por vía notarial o judicial, conforme obra en los documentos aportados al proceso. Entonces habría que vincular a los señores JOHN EDWARD PAZ JARAMILLO y YULIETH PAOLA PAZ JARAMILLO –solicitantes de la nulidad del proceso-, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JESÚS ALIRIO PAZ OCAMPO (q.e.p.d.) y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de este último, para que actúen en calidad de parte demandada en este asunto, conforme a los registros civiles de nacimiento allegados.

Sin embargo, en virtud de la Escritura Pública No. 132 de fecha 25 de febrero de 2020 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Piendamó, Cauca, se advierte que previo a la interposición de la solicitud de nulidad, por vía notarial, se llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal y la sucesión intestada del señor JESÚS ALIRIO PAZ OCAMPO y de su cónyuge HILDA FANNY JARAMILLO VIDAL o HILDA FANNY JARAMILLO o HILDA FANNY JARAMILLO DE PAZ, en donde únicamente se adjudicó a los señores JOHN EDWARD PAZ JARAMILLO y YULIETH PAOLAPAZ JARAMILLO, hijos del de cujus, las cuotas partes que le correspondían del bien inmueble objeto del proceso, por cuanto los demás herederos repudiaron sus derechos herenciales.

En razón de esa adjudicación, se avizora que las personas que actualmente detentan el dominio de las cuotas parte del precitado inmueble son los señores

JOHN EDWARD PAZ JARAMILLO y YULIETH PAOLA PAZ JARAMILLO, por tanto, será a ellos a quienes se vincule al proceso en calidad de parte demandada.

Ahora, al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificados por conducta concluyente a los prenombrados del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2018, a partir del día en que se solicitó la nulidad, es decir, el día 03 de marzo de 2020, advirtiéndoles que los términos de ejecutoria y traslado empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se remita copia de la demanda a la apoderada judicial de los vinculados, para efectos de surtir el traslado respectivo, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán aportar el certificado de tradición actualizado del inmueble objeto del proceso, en donde conste la anotación de adjudicación de las cuotas partes a favor de los señores JOHN EDWARD y YULIETH PAOLA PAZ JARAMILLO, obrante en la Escritura Pública No. 132 de fecha 25 de febrero de 2020 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Piendamó, Cauca.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a los señores JOHN EDWARD PAZ JARAMILLO y YULIETH PAOLA JARAMILLO, como parte demandada dentro del presente asunto.

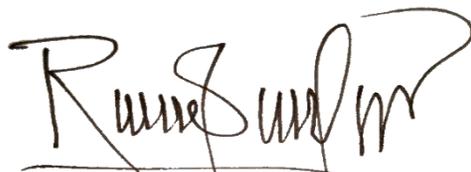
SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a los señores JOHN EDWARD PAZ JARAMILLO y YULIETH PAOLA JARAMILLO del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2018, a partir del día en que se solicitó la nulidad, es decir, el día 03 de marzo de 2020, advirtiéndoles que los términos de ejecutoria y traslado empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

TÉRCERO: Advertir a los señores JOHN EDWARD PAZ JARAMILLO y YULIETH PAOLA JARAMILLO, que con la contestación de la demanda deberán aportar el certificado de tradición actualizado del inmueble objeto del proceso, en donde conste la anotación de

adjudicación de las cuotas partes a favor de los señores JOHN EDWARD y YULIETH PAOLA PAZ JARAMILLO, obrante en la Escritura Pública No. 132 de fecha 25 de febrero de 2020 de la Notaría Única del Circuito Notarial de Piendamó, Cauca.

CUARTO: Por secretaría, remítase copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la apoderada judicial de los señores JOHN EDWARD y YULIETH PAOLA PAZ JARAMILLO, para efectos de surtir el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 044 el día de hoy LUNES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p style="text-align: center;"><hr/>HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--